

El nuevo texto de la Ley de Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 12 del Decreto Ley N° 824, publicado en el Diario Oficial el 31 de Diciembre de 1974, incorpora al ámbito de tributación general de dicha Ley, a la Pequeña Minería.

Sobre esta materia se imparten las siguientes instrucciones:

I.- CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL CONCEPTO DE "PEQUEÑA MINERÍA".

Son todos los contribuyentes que están regidos por la Ley N° 10.270 y sus modificaciones posteriores, que dicha ley los califica dentro del concepto de "Pequeña Minería", y cuya tributación se cumplía mediante un impuesto único del 2% sobre las ventas de minerales, quedan ahora sometidos al impuesto a la renta. Al efecto, la nueva Ley de Impuesto a la Renta divide a este sector en tres grupos, de acuerdo con los requisitos y características que se señalan.

a) Pequeños mineros de mayor importancia.

Quedan comprendidos en este grupo los contribuyentes que empleen maquinarias y equipos propios y/o ajenos, cuyo valor en conjunto exceda de 100 unidades tributarias anuales, o que las ventas de minerales sobrepase de 400 unidades tributarias anuales.

b) Pequeños mineros de mediana importancia.

Se comprenden en este grupo los contribuyentes que empleen maquinarias y equipos propios y/o ajenos, cuyo valor en conjunto no exceda de 100 unidades tributarias anuales y siempre que la venta de minerales fluctúe entre 50 y 400 unidades tributarias anuales.

c) Pequeños mineros artesanales.

Se clasifican en este grupo los contribuyentes cuyas maquinarias y equipos tengan un valor que no exceda de 100 unidades tributarias anuales y siempre que sus ventas no sobrepasen de 50 unidades tributarias anuales.

Aplicación de la Unidad Tributaria.

Para los fines de establecer los límites de ventas anuales de minerales, los cuales deben determinarse al final del ejercicio respectivo, se considerará la unidad tributaria a su valor promedio en el año correspondiente, es decir, se considerará el valor que haya tenido la unidad tributaria en cada uno de los meses que comprende el respectivo ejercicio comercial y se sumarán dichos valores entre sí. El resultado se dividirá por el número de meses que corresponda al mismo ejercicio comercial. Por consiguiente la cantidad resultante corresponderá al valor promedio de la unidad tributaria.

Maquinarias y equipos propio y/o ajenos.

Para los efectos de establecer el monto de las maquinarias y equipos propios y/o ajenos, se estará al valor comercial que dichos bienes tengan en la plaza respectiva al comienzo del ejercicio correspondiente, debiendo considerarse el estado de conservación en que se encuentren a dicha fecha.

Si durante el ejercicio se utilizaran nuevos bienes consistentes en maquinarias y equipos propios y/o ajenos, éstos se valorizarán en la misma forma señalada de acuerdo al valor comercial que tengan a la fecha de incorporación a la explotación minera. Por consiguiente, si con motivo de la referida incorporación se excediere del límite de 100 unidades tributarias vigentes a dicha fecha, el contribuyente dejará de estar sometido a las normas especiales de tributación que se comentan en los capítulos III o IV de esta Circular a contar desde el primer día del ejercicio inmediatamente siguiente.

II.- PEQUEÑOS MINEROS DE MAYOR IMPORTANCIA.

Tal como se estableció en la letra a) del Capítulo I, en este grupo se clasifican todos aquellos "pequeños mineros" que empleen maquinarias y equipos propios o ajenos, cuyo valor en conjunto exceda de 100 unidades tributarias anuales, y/o que sus ventas anuales de minerales sobrepasen de 400 unidades tributarias anuales, calculadas a su valor promedio en el año respectivo.

Este grupo de contribuyentes se regirá por las siguientes normas:

A) TRIBUTACION QUE LES AFECTA

- 1) Estos contribuyentes quedan afectados a la tributación general de la Ley de la Renta, es decir, tributarán sobre su renta efectiva con el impuesto de Primera Categoría (tasa del 20% por el año tributario 1976), impuesto Global Complementario o Adicional y con el impuesto Corvi.

Las tasas de los impuestos mencionados se aplicarán sobre la renta líquida imponible demostrada mediante contabilidad fiduciaria.

- 2) Las retenciones que se efectúen de conformidad con las leyes Nos 10.270 y 11.127, tendrán el carácter de impuestos mínimos a la renta y de la Corporación de la Vivienda, respectivamente. Es decir, si los impuestos determinados en base a las normas generales de

tributación resultaran de monto inferior al de las retenciones aludidas, no procederá devolución alguna, por cuanto se entiende que ellas corresponden a la tributación mínima definitiva que afectó al "pequeño minero".

B) PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.

Este grupo de contribuyentes dará cumplimiento a los pagos provisionales mensuales, con la retención del 2% sobre las ventas de minerales que deben efectuar los compradores. Sin embargo, esta forma de cumplimiento tendrá el carácter de temporal, pues sólo se aplicará hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquél en que deba presentarse la declaración de renta del año tributario 1976. En lo sucesivo, deberá utilizarse el porcentaje que resulte de la relación entre los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional del año tributario 1976, con los ingresos brutos del mismo año tributario, conforme a las instrucciones ya impartidas sobre la materia por este Servicio. Para estos efectos se descontará el impuesto del 2% que será retenido por los compradores de minerales.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los pequeños mineros de mayor importancia podrán efectuar además pagos provisionales voluntarios por cualquiera cantidad o monto, en forma permanente o esporádica.

Para los efectos de la imputación de los pagos provisionales efectuados conforme a las normas señaladas, a los impuestos anuales correspondientes, aquéllos se reajustarán previamente de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el segundo mes anterior a la fecha del pago respectivo o de la retención, según sea el caso, y el segundo mes anterior a la fecha del cierre del ejercicio. La imputación del impuesto del 2% sobre la venta de minerales se hará a los impuestos a la renta en forma separada del impuesto Corvi, pues el 0,5%, corresponde a este último tributo según la ley N° 11.137.

Por consiguiente 3/4 del impuesto retenido sobre la venta de minerales se imputará a los impuestos a la renta y 1/4 al impuesto Corvi.

III.- PEQUEÑOS MINEROS DE MEDIANA IMPORTANCIA.

Los pequeños mineros que reúnan en forma copulativa los requisitos establecidos en la letra b) del Capítulo I, se registrarán por las siguientes normas:

A) TRIBUTACION QUE LES AFECTA.

Estos contribuyentes quedan afectos a la tributación general de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es decir, al impuesto de Primera Categoría, con tasa del 20%, por el año tributario 1976, al impuesto Global Complementario o Adicional y al impuesto Corvi.

Las tasas de los impuestos antes mencionados, se aplicarán sobre la renta líquida imponible, que se determine de acuerdo con alguna de estas alternativas:

1.- Renta Presunta:

Se presume que la renta líquida imponible de los "pequeños mineros no artesanales", es equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales.

Para tal efecto, las ventas mensuales deberán reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de las ventas y el segundo mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

2.- Renta Efectiva:

Aquellos contribuyentes que no deseen acogerse a la presunción de renta comentada en el número anterior, podrán declarar la renta efectiva demostrada mediante contabilidad fidedigna.

3.- Monto mínimo de Impuesto:

Los pagos provisionales a que se refiere la letra B) siguiente, tendrán el carácter de impuestos mínimos a la renta y Corvi. Es decir, el monto total de las retenciones se comparará con el impuesto determinado conforme a las normas señaladas anteriormente, y la tributación definitiva será aquella más alta que resulte de la citada comparación.

El siguiente ejemplo ilustra sobre esta materia.

Un pequeño minero de mediana importancia, durante el año 1975 efectuó venta de minerales, las que reajustadas mes a mes da un total de E\$ 100.000.000.-

Solución:

1) Determinación de la renta líquida imponible:

Presunción: 10% sobre ventas reajustadas (puedo optarse por declarar renta efectiva)	E\$ 10.000.000.-
--	------------------

2) Cálculo del impuesto:

Primera Categoría: 20% s/. 10.000.000.-	E\$ 2.000.000.-
Global Complementario: Estimado	900.000.-
Impuesto Corvi: 7% s/. 10.000.000.-	700.000.-
Impuestos totales	E\$ 3.600.000.-

3) Los pagos provisionales mensuales, cumplidos con la retención del 2% sobre las ventas ascendieron a E\$ 1.400.000.-, los que reajustados según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el segundo mes anterior a la retención respectiva y el segundo mes anterior al cierre del ejercicio correspondiente, da un total estimado en E\$ 1.800.000.-

De acuerdo al ejemplo expuesto, en este caso prima el impuesto determinado según las normas generales de la Ley de la Renta, por resultar mayor que el impuesto retenido sobre la venta de minerales, produciéndose una diferencia adeudada, como sigue:

Impuestos anuales determinados
Menos: Pagos provisionales reajustados
(Retención del 2%)

₡ 3.600.000.-
1.800.000.-

Saldo a pagar en una sola cuota,
el cual se reajustará según variación
IPC, mes anterior cierre del ejercicio
y segundo mes anterior a aquel en que
legalmente deba pagarse

₡ 1.800.000.-

Por el contrario, si el monto de las retenciones reajustadas hubiesen alcanzado a ₡ 3.700.000.-, debe entenderse que esta cantidad es el impuesto mínimo definitivo que afectó al contribuyente.

B) PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

Este grupo de contribuyentes dará cumplimiento a los pagos provisionales mensuales, con la retención del 2% sobre las ventas de minerales que deben efectuar los compradores de minerales, en virtud de las disposiciones de las Leyes Nos 10.270 y 11.127. Para la computación del impuesto retenido se estará a lo expresado en la letra B del Capítulo II.

No obstante, dichos contribuyentes podrán efectuar además pagos provisionales mensuales voluntarios por cualquiera cantidad o monto, en forma esporádica o permanente.

C) NORMAS SOBRE CONTABILIDAD.

Estos contribuyentes no estarán obligados a llevar contabilidad si optan por acogerse a la presunción. Sin embargo deberán habilitar un registro donde anotarán las ventas de minerales en forma cronológica.

IV.- PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES. (Art. 222).

Los pequeños mineros que reúnan en forma copulativa los requisitos establecidos en la letra c) del Capítulo I, se registrarán por las siguientes normas:

A) TEBUTACION QUE LES AFECTA.

Estos contribuyentes no están obligados a declarar sus rentas ya que el impuesto a la renta se entenderá cumplido con el impuesto del 2% sobre las ventas de minerales contemplado en las leyes No 10.270 y No 11.127, el cual será retenido por los compradores de dichos minerales. No obstante, si dichos contribuyentes han obtenido rentas provenientes de otras actividades gravadas en Primera Categoría, según los Nos 3, 4 o 5 del artículo 202, deberán incluir en la renta bruta de Global Complementario o Adicional la cantidad que resulte de aplicar un 10% sobre las ventas anuales de minerales, en calidad de renta presunta afecta a estos impuestos.

B) PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

Este grupo de contribuyentes da cumplimiento a los pagos provisionales obligatorios mensuales con la retención a que se alude en la letra que antecede. Lo anterior es sin perjuicio de dar cumplimiento a los pagos provisionales respecto de otras actividades que los produzcan rentas gravadas por la Ley de la Renta.

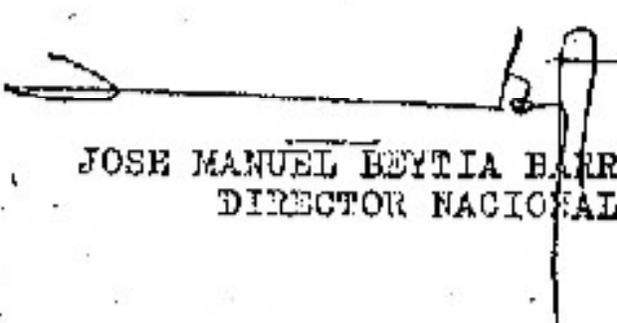
C) NORMAS SOBRE CONTABILIDAD

No están obligados a llevar contabilidad alguna para acreditar las rentas emanadas de su actividad de "pequeños mineros artesanales".

V.- VIGENCIA

Según el artículo 22 del Decreto Ley N° 824, de 1974, las disposiciones del nuevo texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que se refiere a los contribuyentes de la "Pequeña Minería" en general, cuya tributación se ha comentado en la presente Circular, rigen a contar del 1° de Enero de 1975, es decir, por las rentas percibidas o devengadas desde esa misma fecha.

Saluda a Ud.,


JOSE MANUEL BOYTIA BARRIOS
DIRECTOR NACIONAL

DISTRIBUCION:
AL PERSONAL
BOLETIN